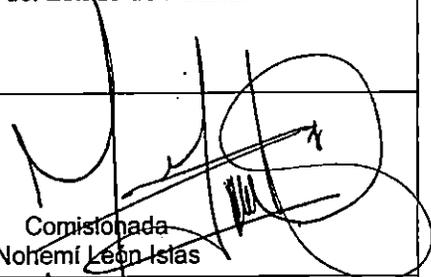
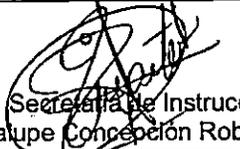


Versión Pública de Resolución RR-0681/2024, que contiene información clasificada como confidencial

I.	Fecha de elaboración de la versión pública.	Veintitrés de enero de dos mil veinticinco.
II.	Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta de la Segunda Sesión Ordinaria de fecha veinticuatro de enero de dos mil veinticinco.
III.	El nombre del área que clasifica.	Ponencia 3
IV.	La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-0681/2024
V.	Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	Se eliminó el nombre de la persona recurrente de la página 1.
VI.	Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.
VII.	Nombre y firma del titular del área.	 Cornistónada Nohemí León Istás
VIII.	Nombre y firma del responsable del testado	 Secretaría de Instrucción Guadalupe Concepción Robles Tlaque
IX.	Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sentido de la resolución: **SOBRESEE.**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0681/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **ELIMINADO 1** en lo sucesivo la persona recurrente, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE TEHUACÁN**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha ocho de mayo de dos mil veinticuatro, la persona recurrente remitió electrónicamente al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información pública, misma que quedó registrada con el número 210440924000195.

II. El día cuatro de junio de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de acceso a la información.

III. El veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, la persona recurrente promovió, vía electrónica ante este Órgano Garante un recurso de revisión, en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado en su petición de información. En esta misma fecha, la Comisionada Presidente de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación, asignándole el número de expediente RR-0681/2024, el cual fue turnado a la Ponencia de la Comisionada Nohemí León Islas, para su trámite respectivo.

IV. Por acuerdo de fecha veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, se admitió el medio de impugnación planteado, ordenando integrar el expediente correspondiente y poniéndose a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión a través del Sistema de Gestión de los Medios de Impugnación de la Plataforma

ELIMINADO 1: Cuatro palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.

Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para que rindiera su informe con justificación, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo constar que la persona recurrente ofreció pruebas, se hizo del conocimiento del mismo el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se le tuvo señalando el Sistema de Gestión de los Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia como medio para recibir notificaciones.

V. Con fecha nueve de septiembre de dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado rindiendo informe justificado, anexando las constancias que acreditaban el mismo, ofreciendo pruebas y alegatos. Asimismo, expresó que reformuló la respuesta primigenia otorgada a la persona recurrente, por lo que, se dio vista a la persona reclamante para que manifestara, en el término de tres días hábiles siguientes de estar debidamente notificada, sobre el informe justificado, las pruebas anunciadas por el sujeto obligado y la reformulación de la respuesta inicial que le otorgó este último; algo en contrario, con el apercibimiento que de no hacerlo se le tendría por perdido dicho derecho y se continuaría con el procedimiento, de igual forma, se indicó que no serían divulgados los datos personales de la persona recurrente y finalmente se ordenó ampliar el presente asunto para ser resuelto, toda vez que se necesita un plazo mayor para agotar el estudio de las constancias que obran en el expediente respectivo.

VI Con fecha veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro, se indicó que se tuvo por perdido el derecho de la persona agraviada para manifestar algo en contrario respecto a la reformulación de la respuesta inicial que le otorgó el sujeto obligado. En consecuencia, se continuó con el procedimiento, por lo que, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, mismas que se desahogaron por su

propia y especial naturaleza y finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución respectiva.

VII. El ocho de octubre de dos mil veinticuatro, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS.

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2 fracción III, 10 fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que la persona recurrente alegó como acto reclamado la **negativa de proporcionar total o parcialmente la información solicitada.**

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. El presente medio de impugnación cumplió con el requisito exigido en el diverso 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el mismo fue presentado dentro del término legal.

Ahora bien, en el presente asunto, se observa que el Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Tehuacán, en su informe justificado manifestó:

"Por todo lo anteriormente expuesto y fundado a usted Comisionada Ponente del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla respetuosamente pido.

...
TERCERO. - En términos del artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en concordancia con el numeral 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Sujeto Obligado le solicita SOBRESER el presente recurso, por haber realizado las diligencias correspondientes para atender lo manifestado por la recurrente. " (Sic)

Por lo tanto, se estudiará si se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el numeral 183, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en los términos siguientes:

En primer lugar, la persona recurrente envió electrónicamente al Honorable Ayuntamiento de Tehuacán, una solicitud de acceso a la información, en la cual se requirió lo siguiente:

"Pregunto al Tesorero Municipal y al Director de Catastro si la ciudadana PAULINA ENECOIZ GARCÍ-CRESPO adquirió algún bien inmueble a partir del quince de octubre del año dos mil veintiuno, y en caso que su respuesta sea afirmativa pregunto: numero de cuenta predial, numero de clave catastral, ubicación, valor de adquisición según título de propiedad" (Sic)

A lo que, el sujeto obligado dio respuesta en los siguientes términos:

"Con fundamento en lo establecido en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en relación con los artículos 2 fracción V, 3, 12 fracción VI, 16 fracciones I y IV, 17, 150 y 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y en atención a su solicitud de Acceso a la Información Pública recibida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (SIS AI) con número folio 210440924000195 a la que se le asignó número de expediente 193/2024 y de la cual se describe de manera literal lo siguiente:

(TRANSCRIBE SOLICITUD)

RESPUESTA

EN RELACIÓN A SU SOLICITUD DE INFORMACIÓN REMITO LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA Y QUE SE ENCUENTRA A CARGO DE LA TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEHUACÁN, PUEBLA, DE MANERA LITERAL INFORMANDO LO SIGUIENTE:

Respecto al punto:

Pregunto al Tesorero Municipal...si la ciudadana PAULINA ENECOIZ GARCICRESPO adquirió algún bien inmueble a partir del quince de octubre del año dos mil veintiuno, y en

caso que su respuesta sea afirmativa pregunto numero de cuenta predial, numero de clave catastral, ubicación, valor de adquisición según título de propiedad" SIC.

Atendiendo a la petición señalada comunico a usted que, una vez verificada la información y documentación a resguardo de esta Tesorería, no se localizó dato relacionado con dicha información, por lo que me encuentro imposibilitado a remitir la misma, toda vez que esta, no obra dentro del archivo y/o registros a mi cargo,

No obstante, a ello, informo a usted que de conformidad a lo dispuesto por los artículos 29 y 30 del Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal del Municipio de Tehuacán, Puebla, mismos que a la letra establecen:

ARTÍCULO 29. La Tesorería Municipal se auxiliará para el despacho de los asuntos de su competencia, por medio de la Coordinación de Informática y Sistemas, Dirección de Información, Planeación y Proyectos Estratégicos (DIPPE), Dirección de Ingresos, Dirección de Normatividad Comercial, Departamento Ejecutor, Dirección de Recursos Humanos, Dirección de Compras, Dirección de Adquisiciones de Bienes y Servicios, Dirección de Contabilidad, Dirección de Catastro Municipal, Dirección de Egresos y Dirección de Bienes Muebles e Inmuebles y de las demás unidades administrativas que autorice el Ayuntamiento, de acuerdo con las necesidades del Municipio y el presupuesto autorizado.

ARTÍCULO 30. Para una mejor distribución y desarrollo de las facultades de la Tesorería, éste podrá delegar atribuciones y conferir su desempeño a los Servidores Públicos subalternos, llevando un registro de esta facultad, excepto aquellas que, por disposición legal, reglamentaria o por acuerdo del Ayuntamiento o del Presidente, deban ser ejecutadas directamente por el Tesorero".

La Tesorería Municipal se auxilia para la ejecución de actividades y funciones de distintas áreas que integran este Ayuntamiento, como lo son la dirección de Ingresos.

En relación a lo ya manifestado, se sugiere que la información requerida sea turnada a la Dirección de Catastro Municipal.

EN RELACIÓN A SU SOLICITUD DE INFORMACIÓN REMITO LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA Y QUE SE ENCUENTRA A CARGO DE LA DIRECCIÓN DE CATASTRO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEHUACÁN, PUEBLA, DE MANERA LITERAL INFORMANDO LO SIGUIENTE:

Respecto al punto:

"Pregunto al... Director de Catastro si la ciudadana PAULINA ENECOIZ GARCICRESPO adquirió algún bien inmueble a partir del quince de octubre del año dos mil veintiuno, y en caso que su respuesta sea afirmativa pregunto: numero de cuenta predial, numero de clave catastral, ubicación, valor de adquisición según título de propiedad" SIC.

Por lo anterior me permito informarle que esta unidad administrativa, se encuentra imposibilitada para remitir dicha información debido a que, si bien es cierto que se trata de una Solicitud de Acceso a la Información Pública, la protección de datos personales se encuentra prevista en el artículo 16, párrafo II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estableciendo al efecto lo siguiente:

"Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la Ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros. [..]"

De lo anteriormente citado, se desprende que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida en los términos que dije la Ley, por lo que, sin distinción, toda persona tiene derecho a la protección de datos personales.

Aunado a lo anterior, la Ley General y la Ley del Estado de Puebla, ambas de Transparencia y Acceso a la Información Pública, regulan el acceso a la información pública y las excepciones a éste, cuando la información actualice alguna de las causales de reserva o confidencialidad, y para el caso que nos concierne se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Se establece que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello, debido a que ninguna autoridad podrá proporcionarlos o hacerlos públicos, salvo que, mediante consentimiento expreso, por escrito, del titular de la información, o que alguna disposición o autoridad competente así lo determine.

De igual manera, la Ley de Protección de datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, en su numeral 5, fracción VIII, define los datos personales como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfabética alfanumérica, gráfica, fotográfica, acústica o en cualquier otro formato. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, siempre y cuando esto no requiera plazos, medios o actividades desproporcionadas; y conforme a lo señalado en el artículo 8 del precepto legal mencionado, estos datos son irrenunciables, intransferibles e indelegables, y el Estado tiene la obligación de garantizar la privacidad de los individuos y debe velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente.

Bajo ese tenor, los datos personales de una persona física identificada o identificable son confidenciales y susceptibles de protegerse, y para que las dependencias o entidades puedan difundir los datos personales contenidos en sus sistemas de información, a un tercero distinto de su titular, deberán contar con el consentimiento de éste, salvo las excepciones que las leyes fijen.

Se reitera la vocación institucional por parte de esta Unidad de Transparencia para cumplir cabalmente con su Derecho de Acceso a la Información. Asimismo, se le hace de su conocimiento del derecho que tiene a interponer el Recurso de Revisión que refiere el artículo 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Finalmente, considerando que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública contribuye al fortalecimiento de espacios de participación que fomentan la interacción entre la sociedad y los entes obligados, me permito reiterarle que esta Unidad de Transparencia se encuentra a su orden." (Sic)

Sin embargo, la entonces persona solicitante interpuso el presente medio de impugnación alegando lo siguiente:

"Sujeto obligado me niega la información solicitada, bajo una errónea interpretación de las Leyes, unidad de transparencia es omisa en su función como vínculo entre el sujeto obligado y el solicitante, únicamente copia y pega la respuesta de la unidad administrativa sin verificar si es apegada a derecho. Sujeto obligado debe responder con sí o no, porque la pregunta realizada es cerrada. Por cuanto hace a la segunda pregunta debe expedir una versión pública si es que encuentra un documento que deba restringir, en vez de eso refiere: "Bajo ese tenor, los datos personales de una persona física identificada o identificable son confidenciales y susceptibles de protegerse, y para que las dependencias o entidades puedan difundir los datos personales contenidos en sus sistemas de información, a un tercero distinto de su titular, deberán contar con el consentimiento de éste, salvo las excepciones que las leyes fijen" La información relativa a la compra de bienes que realicen los servidores públicos es información pública incluso, ya que se debe declarar ante la contraloría municipal en la declaración patrimonial, misma que terminó en

mayo, por lo que no existe impedimento para corroborar si lo vertido en ella es verdad. Se les olvida que son servidores públicos.” (Sic)

Ahora bien, el sujeto obligado en su informe justificado manifestó lo siguiente:

“PRIMERO. - Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con lo establecido en el artículo 175 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, estando en tiempo y forma legal, vengo por medio del presente curso a rendir el informe con justificación, manifestando que se atendió la solicitud en comento, conforme a lo establecido en la normativa aplicable. Así mismo, mediante los oficios número UT/0865/2024 y UT/0866/2024, ambos de fecha 04 de julio de dos mil veinticuatro, suscritos por esta Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se notificó a la Tesorería Municipal y a la Dirección de Catastro Municipal, en tiempo y forma, poniéndoles a la vista el Recurso de Revisión RR-0681/2024 de la solicitud de información con número de folio 210440924000195, requiriéndoles a las áreas en comento, proporcionarían la respuesta correspondiente o los argumentos lógicos jurídicos, con la finalidad de remitir el informe con justificación.

SEGUNDO. - Por lo que, mediante el memorándum número TM/1477/2024, recibido el 05 de julio del año dos mil veinticuatro, en esta Unidad de Transparencia, el L.C. Oscar Hernández Flores, Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla, dio respuesta al oficio UT/0865/2024, de fecha 04 de julio del año de dos mil veinticuatro, suscrito por la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, proporcionando así los argumentos a lo recurrido por el solicitante.

De igual manera, mediante el memorándum número 0309/2024, recibido el 08 de julio del año dos mil veinticuatro, en esta Unidad de Transparencia, el Arq. Daniel Aguilar Arroyo, Director de Catastro Municipal del Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla, dio respuesta al oficio UT/0866/2024, de fecha 04 de julio del año de dos mil veinticuatro, suscrito por la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, informando que dentro de la Dirección a su cargo no se encuentra registro de lo solicitado, por lo que se encuentra imposibilitado para remitir lo descrito en la solicitud.

TERCERO. - Así mismo, y con fundamento en los artículos 3, 4, 5, 6, 16, y 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; esta Unidad de Transparencia giro las instrucciones a las áreas, que la solicitante indicó en su solicitud inicial, para que la Tesorería y la Dirección de Catastro, atendieran la solicitud de información y posteriormente con el objeto de que proporcionarían la información solicitada o bien los argumentos lógicos jurídicos para la debida defensa que sustenten el informe con justificación del recurso interpuesto por la C. Laura Elena Rubio Topón, por lo que las áreas, atendiendo a dicho requerimiento, remitieron la información, así como los argumentos correspondientes a esta Unidad de Transparencia, demostrando que los presupuestos procesales establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en sus artículos 9, 170 fracción I, 171, 172 y 173 son insubsistentes, ya que la Dirección de Catastro, indico lo descrito en el párrafo anterior.

Dicha respuesta fue puesta a disposición de la RECURRENTE través del Sistema de comunicación con los sujetos obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como al correo electrónico señalado en la solicitud en cuestión, el día 10 de julio del año dos mil veinticuatro.

CUARTO. En relación a lo señalado esta Unidad de Transparencia en representación del Sujeto Obligado de Tehuacán, Puebla, estima que debe sobrepasarse el presente recurso de revisión RR-0681/2024, en atención a que los presupuestos procesales establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en sus artículos 9, 170 fracción I, 171, 172 y 173 son insubsistentes.” (Sic)

Por otra parte, la información adicional otorgada por el sujeto obligado se encuentra en los siguientes términos:

"Con fundamento en lo establecido en los artículos 2 fracción V, 3, 12 fracción VI, 16 fracciones I y IV, 17, 150 y 156 fracción I y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en cumplimiento a la resolución, dictada dentro del recurso de revisión al rubro indicado, y en atención a su solicitud de Acceso a la Información recibida mediante la Plataforma Nacional de Transparencia con número FOLIO 210440924000195 a la que se le asignó el número de expediente 193/2024 referente a:

(TRANSCRIBE SOLICITUD)

Por lo que se manifiesta como Acto que se Recurre, lo siguiente:

(TRANSCRIBE MOTIVOS DE INCONFORMIDAD)

SE REMITE LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA Y QUE SE ENCUENTRA A CARGO DE LA TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEHUACÁN, PUEBLA, QUIEN DIO RESPUESTA DE MANERA LITERAL:

"Por medio del presente, aprovecho la ocasión, para enviarle un cordial saludo, al mismo tiempo, con fundamento en lo señalado por el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 102, 103, 104 y 105 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 163 y 166 de la Ley Orgánica Municipal que rige al Estado de Puebla; 1, 2, 29, 30 y 31 del Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal del Municipio de Tehuacán, Puebla.

Me dirijo a usted en atención a su oficio UT/0865/2024, el cual obedece al expediente RR-0681/2024, relacionado con la solicitud de acceso a la información con número de folio 210440924000195, por medio del cual hace del conocimiento al suscrito del recurso de revisión por medio del cual el solicitante recurrió la solicitud de fecha 08 de mayo del año dos mil veinticuatro, en la que solicitó la siguiente información:

(TRANSCRIBE SOLICITUD)

A fin de hacer de dar respuesta al mismo, en primer momento y de conformidad con lo que disponen los artículos 19, 170 y 177 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el suscrito en todo momento ha manifestado la voluntad de coadyuvar con la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública adscrita a esta Ente Municipal, a fin de procurar y garantizar el derecho a la información de sus ciudadanos.

Sin embargo, en este caso en particular, es menester del suscrito hacer del conocimiento de usted, que, una vez verificada la información, así como la documentación que obra a resguardo de esta Tesorería Municipal, no ha sido localizado algún dato que guarde relación con dicha solicitud del impetrante

En relación a lo anterior reitero que, de conformidad con lo que establecen los diversos 29 y 30 del Reglamento interior de la Administración Pública Municipal del Municipio de Tehuacán, los cuales establecen:

ARTÍCULO 29 La Tesorería Municipal se auxiliará para el despacho de los asuntos de su competencia, por medio de la Coordinación de Informática y Sistemas, Dirección de Información, Planeación y Proyectos Estratégicos (DIPPE), Dirección de Ingresos, Dirección de Normatividad Comercial, Departamento Ejecutor, Dirección de Recursos Humanos, Dirección de Compras, Dirección de Adquisiciones de Bienes y Servicios, Dirección de Contabilidad, Dirección de Catastro Municipal, Dirección de Egresos y Dirección de Bienes Muebles e Inmuebles y de las demás unidades administrativas que autorice el Ayuntamiento, de acuerdo con las necesidades del Municipio y el presupuesto autorizado.

ARTÍCULO 30 Para una mejor distribución y desarrollo de las facultades de la Tesorería, éste podrá delegar atribuciones y conferir su desempeño a los Servidores Públicos subalternos, llevando un registro de esta Orden Jurídico Poblano 38 facultad, excepto aquellas que, por disposición legal, reglamentaria o por acuerdo del Ayuntamiento o del Presidente, deban ser ejecutadas directamente por el Tesorero.

Esta Tesorería Municipal para el despacho de los asuntos de otra índole se auxilia de diversas áreas que integran este H. Ayuntamiento, razón por la cual se consideró viable remitir tal solicitud a alguna de estas como lo es la Dirección de Catastro Municipal.

Por tal motivo, de las manifestaciones previamente vertidas en el cuerpo del presente solicito a usted:

ÚNICO. Tener al suscrito dando contestación en tiempo y forma a la solicitud realizada.

Sin más por el momento, me despido de usted agradeciendo la atención." Sic.

ASIMISMO, SE REMITE LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA Y QUE SE ENCUENTRA A CARGO DE LA DIRECCIÓN DE CATASTRO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEHUACÁN, PUEBLA, QUIEN DIO RESPUESTA DE MANERA LITERAL:

"Con fundamentó en los artículos 8, 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 102 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, 4 numeral 156, 120 y 121 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Puebla; 1, 2,3 fracción V, y 12 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, y en atención a su similar número UT/0866/2024, en atención a la solicitud el cual que a letra dice; en atención a la solicitud de folio 210440924000195 mediante el cual que a letra dice:

(TRANSCRIBE SOLICITUD)

Por lo me que permito informarle que realizando una búsqueda dentro de la base de datos de la Dirección de Catastro Municipal del Municipio de Tehuacán Puebla, no se encuentra registro de que la ciudadana PAULINA ENECOIZ GARCICRESPO haya adquirido un bien inmueble a partir del 15 de octubre del 2021 por lo que me encuentro imposibilitado para remitir número de cuenta predial, numero de clave catastral, ubicación, valor de adquisición según título de propiedad." (Sic)

De lo anteriormente expuesto se desprende que, la persona solicitante requirió al Honorable Ayuntamiento de Tehuacán, saber de la Tesorería Municipal y la Dirección de Catastro, si una persona en específico adquirió algún bien inmueble a partir del quince de octubre del año dos mil veintiuno, y en caso afirmativo, pedía saber número de cuenta predial, numero de clave catastral, ubicación, valor de adquisición según título de propiedad.

En respuesta, la autoridad responsable indicó que, respecto a Tesorería Municipal una vez verificada la información y documentación a su resguardo, no se localizó dato relacionado con dicha información, por lo que se encontraba imposibilitada remitir la misma, toda vez que esta, no obra dentro de sus archivos y/o registros, ahora bien, respecto a la Dirección de Catastro, esta se encuentra imposibilitada

para otorgar la información solicitada, toda vez que la misma se refería a la vida privada de las personas y toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales y para el presente caso se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, misma que no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello, debido a que ninguna autoridad podrá proporcionarlos o hacerlos públicos, salvo que, medie consentimiento expreso, por escrito, del titular de la información, o que alguna disposición o autoridad competente así lo determine.

Inconforme con lo anterior, la ahora persona recurrente interpuso el presente medio de impugnación, manifestando como motivo de inconformidad le negativa de proporcionar la información solicitada.

Una vez admitido el recurso de revisión, el sujeto obligado al momento de rendir su informe justificado manifestó que con fecha diez de julio de dos mil veinticuatro, le hizo llegar a la persona recurrente, información adicional a la respuesta emitida inicialmente.

Información adicional en la cual Tesorería Municipal reitero su respuesta inicial, manteniendo el mismo sentido, ahora bien por parte de la Dirección de Catastro reformulo la respuesta primigenia, informando lo siguiente:

"...Por lo me que permito informarle que realizando una búsqueda dentro de la base de datos de la Dirección de Catastro Municipal del Municipio de Tehuacán Puebla, no se encuentra registro de que la ciudadana... haya adquirido un bien inmueble a partir del 15 de octubre del 2021 por lo que me encuentro imposibilitado para remitir número de cuenta predial, numero de clave catastral, ubicación, valor de adquisición según título de propiedad." (Sic)

Lo anterior se notificó a la persona promovente a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT y de correo electrónico, tal como se aprecia de las siguientes capturas de pantalla:

Sujeto Obligado:
 Solicitud Folio:
 Ponente:
 Expediente:

Honorable Ayuntamiento de Tehuacán.
 210440924000195
 Nohemi León Islas.
 RR-0681/2024.

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla

Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.

AYUNTAMIENTO DE TEHUACÁN
 ADMINISTRACIÓN 2021-2024
 0914

Número de transacción electrónica: 3
 Recurrente: I
 Número de expediente del medio de impugnación: RR-0681/2024
 EL
 Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia
 El Sujeto Obligado entregó la Información el día 10 de Julio de 2024 a las 12:08 hrs.

14

ESTIMADA SÓLICITANTE, SE ADJUNTA RESPUESTA A LA SOLICITUD DE FOLIO 210440924000195 REFERENTE AL RECURSO DE REVISIÓN RR-0681/2024

	De	...
	Destinatario	...
	Fecha	2024-07-10 12:10

RESPUESTA RR-0681-2024.pdf (-424 KB)

ESTIMADA SOLICITANTE, SE ADJUNTA RESPUESTA A LA SOLICITUD DE FOLIO 210440924000195 REFERENTE AL RECURSO DE REVISIÓN RR-0681/2024

Como resultado de lo anterior, este Órgano Garante, en aras de garantizar y tutelar el debido proceso, dio vista a la persona recurrente de la información adicional proporcionada por la autoridad responsable para que alegara lo que a su derecho e interés conviniera; sin embargo, esta última no realizó manifestación alguna al respecto, motivo por el cual, se continuó con la substanciación del procedimiento.

Bajo este orden de ideas, en el medio de impugnación sujeto a estudio, se advierte que la persona recurrente centró su inconformidad en la negativa de proporcionar la información solicitada, bajo el argumento de que el sujeto obligado le negaba la información derivado de una errónea interpretación de las leyes y que este último

debía responder con sí o no, porque la pregunta realizada era cerrada, empero, el sujeto obligado al momento de rendir su informe justificado informó que se había enviado información adicional a la persona recurrente, adjuntó al mismo entre otras pruebas, la copia certificada del acuse de envío de notificación a la persona recurrente de fecha diez de julio de dos mil veinticuatro, en la cual puede apreciarse de manera contundente que la autoridad responsable remitió a la persona quejosa la respuesta a su solicitud emitida por parte de la Dirección de Catastro.

Ahora bien, no pasa inadvertido que derivado de los argumentos realizados por la persona recurrente en el sentido de que *“La información relativa a la compra de bienes que realicen los servidores públicos es información pública incluso, ya que se debe declarar ante la contraloría municipal en la declaración patrimonial, misma que terminó en mayo, ...Se les olvida que son servidores públicos.” sic*, por tanto se advierte que la información solicitada es respecto a una Funcionaria Pública, por lo que se procedió a ingresar a las obligaciones de transparencia del sujeto obligado publicadas en la Plataforma Nacional de Transparencia a efecto de corroborar lo manifestado, dando como resultado lo que se observa de las siguientes capturas de pantalla:

Estado o Federación: Puebla
Institución: H. Ayuntamiento de Tehuacán
Ejercicio: 2024

DIRECTORIO

Institución: H. Ayuntamiento de Tehuacán
Ley: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla
Artículo: 77
Fracción: VII

Esta información se actualiza cada TRIMESTRE y debe permanecer publicada, de manera obligatoria, solo la información más reciente (vigente); por tanto, no es exigible que se conserve la información de periodos anteriores

Palabra(s) filtro de búsqueda para acotar tu consulta **CONSULTAR**

Filtros de búsqueda

Se encontraron 3 resultados, da clic en **1** para ver el detalle. **DESCARGAR** **DENUNCIAR**

Ver todos los campos

Ejercicio	Fecha de inicio del periodo	Fecha de término del periodo	Denominación del cargo	Nombres de la persona	Primer apellido de la persona	Segundo apellido de la persona	Área de adscripción
2024	01/07/2024	30/09/2024	SINDICO MUNICIPAL	PAULINA	ENECDZ	GARCÍ CRISO	SINDICATURA MUNICIPAL
2024	01/04/2024	30/04/2024	SINDICO MUNICIPAL	PAULINA	ENECDZ	GARCÍ CRISO	SINDICATURA MUNICIPAL
2024	01/01/2024	31/03/2024	SINDICO MUNICIPAL	PAULINA	ENECDZ	GARCÍ CRISO	SINDICATURA MUNICIPAL

Sujeto Obligado:
Solicitud Folio:
Ponente:
Expediente:

Honorable Ayuntamiento de Tehuacán.
210440924000195
Nohemí León Islas.
RR-0681/2024.

Estado o Federación:

Institución:

Ejercicio:

CURRÍCULA DE FUNCIONARIOS

Institución: H. Ayuntamiento de Tehuacán
Ley: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla
Artículo: 77
Fracción: XVII

Esta información se actualiza cada TRIMESTRE y debe permanecer publicada, de manera obligatoria, solo la información más reciente (élgentez por tanto, no es exigible que se conserve la información de periodos anteriores)

Utiliza los filtros de búsqueda para acotar tu consulta

CONSULTAR

Filtros de búsqueda

Se encontraron 3 resultados, da clic en para ver el detalle.

DESCARGAR

DENUNCIAR

Ver todos los campos

Ejercicio	Fecha de inicio del per...	Fecha de término del p...	Denominación del cargo	Nombre(s)	Primer apellido	Segundo apellido	Nivel máximo de estudi...	Historial de la documen...
2024	01/07/2024	30/09/2024	SINDICO MUNICIPAL	PAULINA	ENCOCZ	GARO CRESPO	Bachillerato	Consulta la información
2024	01/04/2024	30/06/2024	SINDICO MUNICIPAL	PAULINA	ENCOCZ	GARO CRESPO	Bachillerato	Consulta la información
2024	01/01/2024	31/03/2024	SINDICO MUNICIPAL	PAULINA	ENCOCZ	GARO CRESPO	Bachillerato	Consulta la información

DECLARACIONES PATRIMONIALES

Institución: H. Ayuntamiento de Tehuacán
Ley: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla
Artículo: 77
Fracción: XII

Selecciona el periodo que quieres consultar

Periodo de actualización: 1er trimestre 2do trimestre 3er trimestre 4to trimestre Seleccionar todos

Trimestre(s) conducido(s) del año en curso y del pasado

Utiliza los filtros de búsqueda para acotar tu consulta

CONSULTAR

Filtros de búsqueda

Se encontraron 1 resultados, da clic en para ver el detalle.

DESCARGAR

DENUNCIAR

Ver todos los campos

Ejercicio	Fecha de inicio del per...	Fecha de término del p...	Denominación del cargo	Nombre(s) de la persona...	Primer apellido de la pe...	Segundo apellido de la ...	Acción(es) de la De...
2024	01/04/2024	30/06/2024	SINDICO MUNICIPAL	PAULINA	ENCOCZ	GARO CRESPO	Modificación

Dichas capturas de pantalla son hechos notorios, en términos de lo dispuesto por el numeral 233 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano para el Estado de Puebla aplicado de manera supletoria de conformidad con el artículo 9 de la Ley de la Materia en el Estado de Puebla, toda vez que cualquier persona puede acceder a la Plataforma Nacional de Transparencia en donde se encuentran publicadas las obligaciones de transparencia del sujeto obligado. (V)

Teniendo aplicación a lo anterior la Jurisprudencia de Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. De la Novena Época. Fuente: Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta. Número de registro, 174899. Tomo XXIII, junio de 2006. Materia (s): común. Tesis: P./j. 74/2006. Página: 963 que a la letra y rubro dice. (A)

“HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO. Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.”

Derivado de lo anterior esta autoridad pudo constatar que la información solicitada es respecto a una persona con la calidad de funcionaria Pública. Por tanto, al otorgar respuesta en alcance las áreas requeridas a la solicitud de acceso, es evidente para este Órgano Colegiado que estamos frente a una modificación del acto reclamado por parte de la autoridad señalada como responsable de violentar el derecho al acceso a la información, ya que a la fecha ha cumplido con su obligación de garantizar este último, tal y como ha quedado demostrado a lo largo de la presente resolución.

En ese sentido, es evidente que, el sujeto obligado al haber proporcionado respuesta a la solicitud de información por parte de la Dirección de Catastro, el acto impugnado ha dejado de existir, por lo que resulta improcedente continuar con el estudio del presente recurso de revisión, al haber quedado sin materia, de conformidad con la causal de sobreseimiento, prevista y sancionada por el artículo 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el cual al tenor literal preceptúa:

“El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

... III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia...”

Robustece lo anterior el criterio emitido por el Poder Judicial, el cual dispone lo siguiente:

“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE

ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE. De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado. De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

Por las razones antes expuestas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181 fracción II y 183 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se **SOBRESEE** el presente asunto, en virtud que el sujeto obligado modificó el acto reclamado de tal manera que el recurso de revisión ha quedado sin materia.

PUNTO RESOLUTIVO.

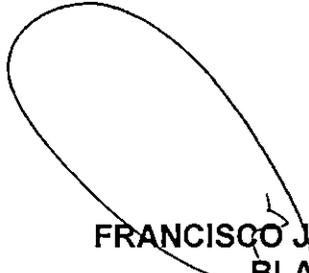
Único. - Se **SOBRESEE** el recurso de revisión por las razones expuestas en el considerando **CUARTO** de la presente resolución.

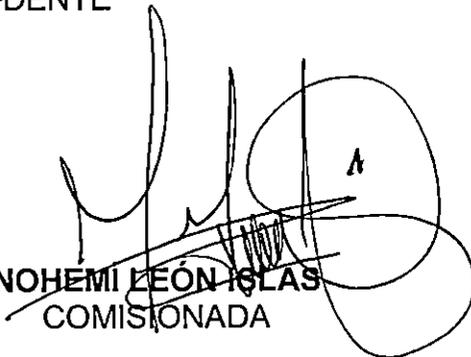
En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Tehuacán.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA**, **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo ponente la tercera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día nueve de octubre de dos mil veinticuatro, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.


RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE


**FRANCISCO JAVIER GARCÍA
BLANCO**
COMISIONADO


NOHEMÍ LEÓN ISLAS
COMISIONADA


HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **RR-0681/2024**, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada el nueve de octubre de dos mil veinticuatro.

P3/NLI/GCRT/Resolución